



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 005-2021-00514-00

ACCIONANTE: GUIDO FOSCHINI MARTINEZ

**ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA –
OFICINA DE COBRO COACTIVO.**

Una vez decidido lo resuelto por el superior, procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Indicó el accionante que el 17 de abril de los corrientes presentó derecho de petición ante la entidad accionada.

A la fecha, no se ha dado respuesta a su solicitud.

2. LA PETICIÓN

Solicita se ampare su derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a la OFICINA DE COBRO COACTIVA - SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, *“decidir de fondo mi solicitud y de forma clara las peticiones elevadas; con el fin de solicitar a su Despecho se aplique la prescripción de los impuestos de los años 2010, 2011, 2012 Y 2013 que aparecen en el estado de cuenta, de los cuales ya prescribieron”*.

II. SÍNTESIS PROCESAL:

Por auto de 22 de junio de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se le otorgó un plazo de dos (2) días para que brindara una respuesta al amparo.

**SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA – OFICINA DE
COBRO COACTIVO.**

Dio contestación a la acción, oponiéndose y solicitando se niegue por carencia de objeto, por hecho superado. En ese sentido indicó que dio respuesta a la petición el 24 de junio de 2021, la cual fue remitida al correo electrónico tramitesysolucionesjireh@gmail.com.

III. CONSIDERACIONES

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018)

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio

si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

3.- El Decreto Legislativo 491 del **28 de marzo de 2020**, en su artículo 5 dispuso “*Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*”.

4. En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad queda sujeta al término para responder peticiones en interés general y particular de treinta (30) días hábiles; peticiones de documentos y de información, veinte (20) días hábiles; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

5.- CASO CONCRETO

1. En el caso que se analiza, se encuentra probado con la documental aportada con la demanda que el promotor el 17 de abril de 2021, presentó un derecho de petición a la entidad accionada en el que solicitó la: “*prescripción de impuestos vehiculares anteriores año 2010, 2011, 2012 y 2013 vehículos de placa BBD331 (...) Solicito su colaboración con la prescripción de dichos impuestos, según el artículo 91- 3 de la Ley 1437, por haber transcurrido más de cinco años de la expedición de la factura de cobro sin haberse ejecutado, los actos administrativos han perdido fuerza ejecutoria y por lo tanto la administración debe declarar la prescripción de dichas obligaciones; esto para tener el vehículo al día con los obligaciones tributarias; favor tener en cuenta que no cuento con capacidad económica para cancelar dicho valor elevado*”.

2. La accionada en la contestación que hizo de la acción constitucional, adujo que “*La Oficina de Cobro General dio respuesta a la petición a través de correo electrónico de fecha 24 de junio de 2021*”. Con su respuesta allegó la contestación brindada.

En la respuesta aludida, advierte el Despacho, se resuelve de fondo la solicitud del promotor, pues se atendieron todos los cuestionamientos realizados en la solicitud, los cuales se relacionaban con la prescripción del

impuesto vehicular del automotor de placas BBD331 para las vigencias de los años 2010, 2011, 2012 y 2013. En efecto, en dicha misiva la convocada le explicó que *“La Oficina de Cobro General, libro y notificó el mandamiento de pago mediante la resolución No. DCO6868 del 08 de junio de 2020 del proceso administrativo de cobro coactivo No 201321004151, notificada por correo el 21/01/2021, dentro del término de los cinco (5) años con que cuenta la Administración Tributaria para llevar a cabo la acción de cobro, se interrumpió el término, de la prescripción de la acción de cobro; por lo tanto, no existe fundamento legal que autorice a este Despacho a decretar la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones insolutas relativas al impuesto sobre vehículo automotor”*.

Así mismo, el Despacho remitió dicha respuesta al correo electrónico informado por el promotor, por manera que, la notificación de la decisión, en la hora actual, ya se surtió.

Así las cosas, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido ya desaparecieron.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que la accionada durante el trámite constitucional respondió de fondo la petición elevada por el accionante.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por el señor **GUIDO FOSCHINI MARTÍNEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1156ff3fa85c6e67564098cc20a7f95241efa3a44ccf42d03fbfc0aa6f4ba
d45**

Documento generado en 18/08/2021 05:56:06 p. m.

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 005-2021-00514-00

ACCIONANTE: GUIDO FOSCHINI MARTINEZ

ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>